



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CEAPI-11/2024

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS, POR EL QUE DA RESPUESTA A LA PETICIÓN REALIZADA POR HABITANTES DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE CRESCENCIO MORALES, MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN.

I. GLOSARIO

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Comisión de Pueblos Indígenas: Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán;

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ley de Mecanismos: Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Instituto: Instituto Electoral de Michoacán.

Reglamento de consultas: Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas.



II. ANTECEDENTES

PRIMERO. Acuerdo de suspensión del desarrollo de consultas. El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro¹, en Sesión Ordinaria la Comisión de Pueblos Indígenas aprobó el Acuerdo **IEM-CEAPI-06/2024**, mediante el cual propuso al Consejo General de este Instituto suspender el desahogo de las fases informativa y consultiva para el caso de los procesos de consulta, así como el desarrollo de la Asamblea General o de Barrios, para el caso de los procesos de nombramiento, en el periodo comprendido del diecinueve de mayo al quince de junio de dos mil veinticuatro, ello derivado de las actividades que se desarrollan por parte de este Instituto con motivo del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

En este sentido, el veintitrés de febrero, en Sesión Extraordinaria Urgente el Consejo General aprobó el Acuerdo **IEM-CG-32/2024**², mediante el cual se suspendió el desahogo de las fases informativa y consultiva para el caso de los procesos de consulta, en los términos antes referidos.

SEGUNDO. Solicitud presentada el once de marzo. En esta fecha se presentó solicitud por parte de quienes se ostentaron como autoridades tradicionales de la comunidad indígena de Crescencio Morales, en el que pidieron:

“... Venimos a ejercer por escrito de manera respetuosa y pacífica nuestro DERECHO DE PETICIÓN Y SOLICITUD para que esta autoridad Electoral tenga a bien en hacer efectivo nuestro Derecho Político Electoral. Por lo que nos permitimos exponer lo siguiente:

***Primero.** - Que se nos reconozca el carácter que nos fue otorgado por mandato de la asamblea celebrada el día 10 de marzo de 2024 en la Comunidad Indígena de Crescencio Morales. Para hacer cumplir su derecho a la libre determinación para elegir nuestras autoridades mediante a sus usos y costumbres, garantizando la*

¹ Todas las fechas que se citen en el acuerdo, corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, con excepción de aquellas que así lo especifiquen.

² Consultable en: https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-32-2024_Suspender%20fase%20Informativa%20y%20Consultiva%20para%20Consulta,%20as%20C3%AD%20como%20el%20desarrollo%20de%20la%20AG%20o%20de%20Barrios,%20en%20procesos%20de%20nombramiento,%2019-May%20al%2015%20Jun-24.pdf.



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CEAPI-11/2024

participación. Adjuntamos acta de asamblea donde la mayoría de 0 la comunidad no quiere continúe la figura del autogobierno.

Segundo. - Que se realice una consulta mediante urnas para efecto de hacer efectivo nuestro derecho de decidir si queremos continuar con el autogobierno o no.

Tercero. - En consecuencia, solicitamos al **Instituto Electoral de Michoacán** que el día 02 de julio de 2024 emita boletas con la leyenda de **SI** o **NO** al Autogobierno en la Comunidad Indígena de Crescencio Morales. Lo anterior en términos de artículo 330 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Cuarto.- Solicitamos al Ayuntamiento de Zitácuaro que reconsidere sesionar en cabildo, en favor de la comunidad para que se puedan llevar a cabo las votaciones del 02 de julio de 2024 para que la comunidad emita su voto y de manera democrática se decida el rumbo de la comunidad...”

Solicitud en la que se plasma el nombre de 55 personas, de las cuales solo aparece la firma de 51 de ellas, y 1 se encuentra repetido. Además, se anexa:

- **Orden del día**, en la que consta el nombre de 36 personas, de las cuales solo aparece la firma de 32 de ellas; y,
- **Acta de Asamblea** de diez de marzo del año en curso, en la cual consta el nombre y la firma de 46 personas. Asimismo, se adjuntan 52 fojas, las cuales contienen lo siguiente:

Tipo de dato que contiene	Cantidad
Nombre y firma de personas	709
Únicamente nombre	231
Únicamente Firma o huella	7

TERCERO. Requerimiento al Ayuntamiento de Zitácuaro y contestación. El pasado diecinueve de marzo se notificó el oficio IEM-CEAPI-105/2024, mediante el cual se requirió al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, para que informara los nombres de las personas que actualmente integran el Consejo Comunal de Crescencio Morales.



Posteriormente, el nueve de abril mediante correo electrónico se recibió el oficio número 0559, firmado por el Secretario del Ayuntamiento, a través del cual da respuesta al requerimiento señalado.

CUARTO. Requerimiento al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas del Estado de Michoacán. El 12 de abril se notificó el oficio IEM-CEAPI-118/2024 al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en el Estado de Michoacán, para que en un plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, diera a conocer a este órgano electoral quiénes son los integrantes actuales del Consejo Comunal de Crescencio Morales, sin que hasta la fecha del presente Acuerdo, se haya recibido respuesta del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en el Estado de Michoacán, sin embargo, cabe señalar que con los elementos que obran en el expediente es posible dar respuesta a la petición planteada.

III. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29 y 32 del Código Electoral, en los que se señala que el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado de Michoacán, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la Comisión de Pueblos Indígenas, que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto, de acuerdo con su materia, así como



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CEAPI-11/2024

proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines de esta autoridad.

En este sentido, el Consejo General de Instituto, con fundamento en los artículos 5, fracción I y 6, incisos a) y b) del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto Electoral de Michoacán, en relación con el artículo 78 del Reglamento Interior del Instituto, así como mediante Acuerdo IEM-CG-003/2022, delegó a la Comisión de Pueblos Indígenas las atribuciones a fin de observar lo establecido en los artículos 330 del Código Electoral, y del 73 al 76 de la Ley de Mecanismos, los cuales dotan de facultades al Instituto para atender las solicitudes de consulta previa, libre e informada en comunidades indígenas, así como aquellas relacionadas con sus procesos de elección para la integración de sus gobiernos comunales, debiendo observar en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los Instrumentos Internacionales, a los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, 3 de la Constitución Local y a los valores de democracia, conciencia de identidad cultural y autoadscripción, libertad, diálogo, información, equidad, responsabilidad social y auto gestión.

IV. MARCO NORMATIVO

De conformidad con los artículos 1, 2 y 39 de la Constitución Federal; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, inciso a), 2, punto 1, 5, apartado b), 6, punto 1, incisos a) y b) y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 3, 4, 5, 18, 19 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en relación con el artículo 3, párrafo tercero de la Constitución Local, 330 del Código Electoral, 73 al 76 de la Ley de Mecanismos y el Reglamento de Consultas, establecen que las comunidades indígenas son aquellas que se autodeterminan pertenecientes a un pueblo indígena, las cuales constituyen estructuras de organización política, social, económica y cultural, asentadas en un territorio, que tienen autoridades, formas de nombramiento y representación propias, de acuerdo a sus sistemas normativos internos y de gobierno interno y, en consecuencia, el derecho a elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, o a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus



formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, en los términos del Artículo 2, Apartado A, fracción III de la Constitución Federal.

En ese sentido, son comunidades indígenas aquellas pertenecientes a un pueblo indígena, que tiene autoridades, formas de nombramiento y representación propias, de acuerdo con sus sistemas normativos internos indígenas y de gobierno interno.

De igual manera, dichas disposiciones también establecen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta, derivado del ejercicio de la libre determinación, señalando que los Estados cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, a fin de obtener su consentimiento previo, libre e informado, por lo que, deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de éstos, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

Acorde con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en la sentencia del expediente SUP-JDC-1865/2015, que el derecho a la consulta implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten.

V. DETERMINACIÓN AL CASO CONCRETO

Tal como quedó establecido en el apartado de antecedentes de este Acuerdo, el **once de marzo**, se presentó solicitud por parte de quienes se ostentaron como autoridades tradicionales de la comunidad indígena de Crescencio Morales, en el que principalmente pidieron:

***"Primero.** - Que se nos reconozca el carácter que nos fue otorgado por mandato de la asamblea celebrada el día 10 de marzo de 2024 en la Comunidad Indígena de Crescencio Morales. Para hacer cumplir su derecho a la libre determinación para elegir nuestras autoridades mediante a sus usos y costumbres, garantizando la participación. Adjuntamos acta de asamblea donde la mayoría de 0 la comunidad no quiere continúe la figura del autogobierno.*



MICHOACÁN

Segundo. - Que se realice una consulta mediante urnas para efecto de hacer efectivo nuestro derecho de decidir si queremos continuar con el autogobierno o no.

Tercero. - En consecuencia, solicitamos al **Instituto Electoral de Michoacán** que el día 02 de julio de 2024 emita boletas con la leyenda de **SI** o **NO** al Autogobierno en la Comunidad Indígena de Crescencio Morales. Lo anterior en términos de artículo 330 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Cuarto.- Solicitamos al Ayuntamiento de Zitácuaro que reconsidere sesionar en cabildo, en favor de la comunidad para que se puedan llevar a cabo las votaciones del 02 de julio de 2024 para que la comunidad emita su voto y de manera democrática se decida el rumbo de la comunidad...”

Asimismo, en el Acta de Asamblea que se anexa al referido escrito se señala lo siguiente:

... Así como solicitar al Instituto Electoral de Michoacán fecha para una consulta electoral donde se elija si continuamos con este autogobierno impuesto o se deshecha.

De lo anterior, se advierte que la solicitud consiste en que el Instituto organice una consulta sobre la revocación del autogobierno y administración directa de los recursos públicos que actualmente ejerce la tenencia de Crescencio Morales³.

Ahora bien, **respecto a su primera petición** consistente en:

“Primero. - Que se nos reconozca el carácter que nos fue otorgado por mandato de la asamblea celebrada el día 10 de marzo de 2024 en la Comunidad Indígena de Crescencio Morales. [...]”

Es importante señalar que si bien del escrito de solicitud firmado por los ciudadanos: Socorro García Tomas, Virginia Velarde Mondragón, Cecilia Mondragón Rojas, Norma Velarde Guzmán, Daniel Gonzalez Salazar, Cecilia

³ El Consejo General del Instituto calificó y declaró la validez de la consulta libre, previa e informada de la Tenencia Indígena de Crescencio Morales mediante Acuerdo IEM-CG-278/2021.



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CEAPI-11/2024

Guzmán B, Juan Manuel Marín Reyes, Cresencio Gusman Velasques, María Valentina Tenoría Marí, Franciso, Antolira Reyes, Braulia Cruz Guzman, Armando Montiel, Ruperto Huerta, Hilario de la Cruz, Daniela Hernández Velarde, Patricia Blas Martínez, Marilde García Barsena, Esteban Tenorio Campos, Mario Sanchez G, Emiliano Sanchez Bernal, Martín Valdes de Jesús, Jilberto Claudio Contreras⁴, Maximo Gusman Lopes, Virginia Alvarez Mongradon, Martha Alvarez Mondragón, Miguel Angel Marín Reyes, Luciana Gomes Lopez, María Maximina Gutierrez Verasques, María Teresa Cortes Gutierrez, Arnulfo Cortes Gutierrez, Antolina Gusman Reyes, Santos Contreras Garduño, Virginia Claudio Contreras, María Delfina Gonzalez Lopez, Hermelinda Gusman Morales, José Nabor Carrillo Guerta, Ivone Mondragon Guzman, Cesilia Mondragon Rojas, Filemon Huerta Casimiro, Gilberto Contreras Velazquez, Laura Elsa Velarde Vega, Ruperta Vega Miranda, Rocío Mondragon Guzman, Climaco Villegas Velarde, José Luis Sanchez Tellez, Rogelia Cerbantes Medina, Eugenia Rivera Gonzalez, Alejo Garcia Quintana, Catalina Vega García, M. Carmen Vega Gracia, Ema Gonzalez Nava, Marisol Gonzalez Nava y Juaquin Gonzales Segundo, quienes suscriben la solicitud como autoridades tradicionales de la Comunidad Indígena de Crescencio Morales, **no se advierte que éstos hubiesen sido avalados para representar a la citada comunidad, ya que no presentaron documentación en la que se acredite que ostentan la representación de la comunidad**

Lo anterior, ya que del contenido del Acta de Asamblea no se advierte que como parte de los puntos a tratar tanto en la convocatoria como del propio contenido del Acta que se hubieran nombrado a quienes suscriben la solicitud como representantes para realizar las gestiones de consulta ante este Instituto. Aunado a ello, del preámbulo del escrito de solicitud se identifican como sigue: “... **Comunidad indígena de Crescencio Morales, por nuestro propio derecho, habitantes de la Tenencia Indígena de Crescencio Morales...**”, y al final del escrito como ya se señaló lo firman como “**Autoridades tradicionales de la Comunidad Indígena de Crescencio Morales**”.

Por lo cual, para efectos de analizar la viabilidad de la consulta es necesario **requerir a las y los solicitantes**, para que:

⁴ Esta su nombre y firma repetida.



MICHOACÁN

ACUERDO: IEM-CEAPI-11/2024

- a) Aclaren y, en su caso acrediten a este órgano electoral el carácter con el que presentan la solicitud, es decir, habitantes de la comunidad de Crescencio Morales o autoridades tradicionales de la citada comunidad.
- b) Además, se deberá presentar el Acta de Asamblea en la que se determine solicitar el proceso de consulta, así como se nombre a las autoridades tradicionales o personas integrantes de la comunidad para que realicen las gestiones necesarias ante este órgano electoral.
- c) En caso, de que sea como autoridad tradicional se deberá presentar además las documentales que acrediten el nombramiento, así como que se encuentran vigentes en su cargo.

En cuanto al **punto segundo y tercero** de la multicitada **solicitud**, referente a que **este Instituto realice una consulta mediante urnas para que la comunidad de Crescencio Morales decida si quieren continuar con el autogobierno o no**, así como que esta se lleve a cabo el 02 de julio de 2024.

En este sentido, es importante señalar que tanto del escrito presentado como del Acta se advierte que, si bien se establece como fecha el dos de julio, lo cierto es que la fecha que pretendían sugerir los solicitantes es el **dos de junio**, día en que se llevará a cabo la Jornada Electoral para el Proceso Ordinario Local 2023-2024⁵⁵.

Ahora bien, es relevante señalar que como se ha referido en el apartado de antecedentes el veintitrés de febrero, el Consejo General mediante Acuerdo IEM-CG-32/2024, aprobó la suspensión del desahogo de las fases informativa y consultiva para el caso de los procesos de consulta, en el periodo comprendido del diecinueve de mayo al quince de junio de dos mil veinticuatro.

Lo anterior, con la finalidad de brindar la **certeza** necesaria en cada una de las etapas del procedimiento que se lleve a cabo, ello atendiendo lo establecido en el párrafo tercero del inciso D, del artículo 330 del Código Electoral que señala que a efecto del ejercicio del derecho de las comunidades indígenas a la consulta,

⁵⁵ Es por ello, que este órgano considera viable aplicar el principio de suplencia de la queja, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 28/2011, con rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE".



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CEAPI-11/2024

este Instituto deberá determinar lo que corresponda para dar certeza al proceso, vigilando que lo anterior guarde correspondencia con las fechas, tiempos y plazos que se establecen en el Código Electoral, en lo que se contemplan las actividades propias del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, es decir, que se deben de respetar los tiempos y etapas de cada una de las actividades que debe de realizar este Instituto para que este Instituto pueda dar certeza de ellas.

En consecuencia, **no es viable que el día dos junio, se lleve a cabo una consulta a efecto que se determine si la comunidad de Crescencio Morales desea continuar con el autogobierno**, que como se ha señalado es el día programado para el desarrollo de la Jornada Electoral del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, en las que se elegirá a la o el Titular de la Presidencia de la República, Senadurías, Diputaciones Federales, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, ya que ello, podría causar confusión a las personas que salgan a emitir su voto en esa comunidad, pudiendo generar falta de certeza en el procedimiento.

Finalmente, respecto del punto cuarto de la solicitud, en el que los peticionarios solicitan al Ayuntamiento de Zitácuaro que reconsidere sesionar en cabildo, en favor de la comunidad para que se puedan llevar a cabo las votaciones el dos de junio, a fin de que la comunidad emita su voto y de manera democrática se decida el rumbo de la comunidad, es importante señalar que este órgano electoral no se puede pronunciar al respecto al ser una solicitud dirigida al Ayuntamiento de Zitácuaro.

Lo anterior, no causa afectación a los derechos de la comunidad de Crescencio Morales, toda vez que una vez que se cumpla con el requerimiento señalado en el presente Acuerdo y en caso de que resulte procedente dicha consulta se podrán llevar a cabo todas las actividades y actuaciones inherentes para que se determine una nueva fecha, la cual deberá ser consensada en las respectivas reuniones de trabajo, mismas que forman parte de las actividades preparatorias de los procesos de consulta que lleva a cabo este Instituto.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en los artículos 1º, 2, de la Constitución Federal; 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 20 y 23 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 1º, 3º y 98 de la



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CEAPI-11/2024

Constitución Local; 35 y 330 del Código Electoral; 2º, 10, 73, 74 y 76 de la Ley de Mecanismos; 2, fracción XVI, 3, 4, 13, 19, 20, 21, 23, 30 del Reglamento de Consultas y 5 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto Electoral de Michoacán, esta Comisión de Pueblos Indígenas emite el:

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS, POR EL QUE DA RESPUESTA A LA PETICIÓN REALIZADA POR HABITANTES DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE CRESCENCIO MORALES, MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN.

PRIMERO. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para emitir el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 35 y 330, del Código Electoral, del 73 al 76 de la Ley de Mecanismos, en relación con el 14 del Reglamento de Consultas.

SEGUNDO. Se requiere a las y los solicitantes para que aclaren y en su caso acrediten a este órgano electoral el carácter con el que presentan la solicitud, es decir, habitantes de la comunidad de Crescencio Morales o autoridades tradicionales de la citada comunidad.

TERCERO. No es viable que el día dos junio, se lleve a cabo una consulta a efecto que se determine si la comunidad de Crescencio Morales desea continuar con el autogobierno, por lo expuesto en el considerando V del presente Acuerdo.

CUARTO. Dicha determinación no causa afectación a los derechos de la comunidad de Crescencio Morales, toda vez que una vez que se cumpla con el requerimiento señalado en el presente Acuerdo y en caso de que resulte procedente dicha consulta se podrán llevar a cabo todas las actividades y actuaciones inherentes para que se determine una nueva fecha, la cual deberá ser consensada en las respectivas reuniones de trabajo, mismas que forman parte de las actividades preparatorias de los proceso de consulta que lleva a cabo este Instituto.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese mediante cédula de notificación personal, copia certificada del presente Acuerdo a los solicitantes por conducto de Norma Velarde Guzmán, Virginia Velarde Mondragón, Clímaco Villegas Velázquez y Jesús Evodio Solache Ramírez, en cuanto personas autorizadas para tal fin.

TERCERO. Publíquese en los Estrados y en la página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria celebrada el 03 tres de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, estando presente la Consejera Electoral Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre y los Consejeros Electorales Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández y Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez, bajo la Presidencia de la primera, ante la Secretaria Técnica de la Comisión Electoral para la Atención de los Pueblos Indígenas, Mtra. Ana Karen Espino Villegas. **CONSTE.**

Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre
Consejera Presidenta de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas



Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández
Consejero Integrante de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas

Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez
Consejero Integrante de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas

Mtra. Ana Karen Espino Villegas
Secretaria Técnica de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas